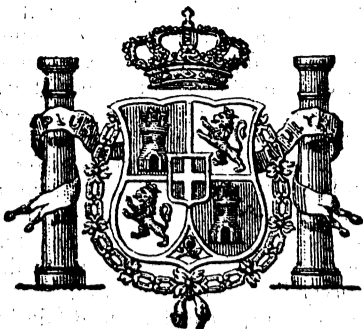


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		pesetas. Céntis.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 1857 D. Guillermo Richerds contrató con el Ayuntamiento de la mencionada ciudad de Tarragona el servicio del alumbrado por medio del gas con las condiciones que en la escritura se expresaron, y obligando dicha corporacion al cumplimiento de este contrato todos sus bienes muebles, raíces y derechos, renunciando á toda y cualquiera ley y derecho favorable, y á la general en forma:

Que en 1870 el Ayuntamiento de Tarragona estaba en descubierto con el contratista en varias mensualidades, y este recurrió á dicho Juzgado reclamando de la Corporacion municipal por la via ejecutiva la cantidad de 34.538 pesetas 30 céntimos:

Que el Juzgado despachó la ejecucion en 8 de Noviembre, y en su consecuencia se embargaron las cantidades que percibía el Municipio de los abastecedores de carnes de aquella ciudad, y en 30 del propio mes se dictó sentencia de remate condenando al pago de las cantidades reclamadas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 120 de la ley municipal vigente no podian aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos, sino que debia procederse por la Administracion, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo y en el 122, haciéndose cargo no obstante el Gobernador de lo preceptuado en el 121, que exceptúa de lo dispuesto en el 120 las deudas que tuviesen constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del negocio en virtud de que la variacion introducida por la ley acerca de las hipotecas generales no era aplicable al caso de que se trata, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, y de que no pudo suscitarse la contienda de competencia contra una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de conformidad con lo consultado por la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia del distrito, á la que consultó segun lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 6 de Abril de 1870, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece el sistema que ha de observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, sometiéndolos á las Autoridades administrativas, tanto la designacion de los fondos de que deban hacerse efectivos aquellos créditos, cuanto la prelación que les corresponda en concurrencia con las demás cargas municipales:

Vistos los artículos 120 y 121 de la ley municipal vigente, segun los cuales no podrán aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos, á no ser que las deudas tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado:

Considerando que el art. 54 del reglamento citado no se refiere á las sentencias recaídas en juicios ejecutivos, toda vez que estos fallos no se oponen á que continúe el litigio en el juicio civil ordinario:

Considerando que ya se atiende al Real decreto de 13 de Marzo de 1847, vigente cuando se verificó el contrato entre la Compañía del gas y el Ayuntamiento de Tarragona, ya á la ley municipal que hoy rige no puede emplearse contra los Ayuntamientos la via de apremio para hacer efectivo el pago de las deudas de los mismos, sino que para ello la Administracion designará los fondos y declarará la prelación que corresponda en concurrencia con las demás cargas municipales:

Considerando que la excepcion admitida en los artículos 120 y 121 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 á favor de los que tengan asegurada la deuda con hipoteca especial no es aplicable al caso de que se trata, porque

el Ayuntamiento de Tarragona sólo constituyó á favor del demandante una hipoteca general:

Considerando que tampoco pueden atribuirse á esta hipoteca los efectos de las especiales como lo hace el Juzgado, bien porque cuando se publicó la ley municipal expresada habia abolido ya la ley de 8 de Febrero de 1861 las hipotecas generales, ya porque de lo contrario se concedería á D. Guillermo Richerds y compañía el derecho de reclamar por la via de apremio del Ayuntamiento demandado cuando no pudo adquirir este derecho segun la legislacion vigente al efectuar el contrato:

Considerando, finalmente, que por tratarse en el juicio ejecutivo que ha motivado este incidente de un delito procedente de contratos para el servicio público, la Administracion es la Autoridad competente para interpretar el contrato, declarar si el Ayuntamiento debia ó no alguna cantidad al contratista y fijar en caso afirmativo la forma en que habrá de realizarse el pago de la misma;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado Don Rafael Prieto del cargo de Director general de Aduanas; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Julian de Zugasti del destino de Inspector general de Hacienda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Juan Morales y Serrano del destino de Inspector de Hacienda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Joaquín María Lopez Puigcerver del destino de Inspector de Hacienda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En consideracion á los servicios de D. Mariano Triagueros y Gonzalez,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion civil libre de gastos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando se dictó el decreto de 28 de Mayo de 1869 referente á la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy pocos dias que las Córtes Constituyentes habian aprobado la Constitucion, promulgada en 1.º de Junio, y en la cual se establecian las bases á que debia acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año despues y con arreglo á estas bases las mismas Córtes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, concediendo á las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entonces habian tenido.

No son ya aquellas corporaciones que se movian en un estrecho circulo y constantemente intervenidas por la Autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de accion y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entonces la administracion local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificacion de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existian estas corporaciones desde su reorganizacion en 14 de Diciembre de 1859, como auxiliares de una Autoridad en cuyas manos se reunian todos los resortes de accion, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas confiadas hoy en representacion del Gobierno á los Gobernadores y Administradores económicos, y en representacion de las localidades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron casi nulos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales; pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella legislacion asistia al Gobierno para organizarlas, determinar su accion é imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado, y por consiguiente las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir con su antigua organizacion de que difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto, cuanto han ganado las de las Diputaciones provinciales: las atribuciones de estas entidades son más numerosas y de más valer, y no son ciertamente las menos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Así es que mientras la significacion de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores, es mucho menor que antes, la ley no permite sujetar las Diputaciones á la consulta de aquellas, ni mucho menos imponerles la obligacion de nombrar otros funcionarios que los por ellas acordados.

Por otra parte la Administracion tiene sus consultores naturales en los funcionarios facultativos que están á sus órdenes, y la experiencia demuestra que dentro de las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos, eran estos funcionarios los que en realidad evacuaban las consultas pedidas por las Autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los cargos desempeñados por estos funcionarios-vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y producian en los asuntos que exigian su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones, que no era dable á las Autoridades evitar, porque no se puede exigir á los que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico más trabajo que el que buénamente queiran prestar con arreglo á sus aptitudes y ocupaciones.

La más conveniente organizacion de estas Juntas seria la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de elementos propios de vida y accion; es decir, la de sociedades libres patrocinadas por el Gobierno, que en las suscripciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares; mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitucion en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de suerte que sirvan de ayuda, mas no de estorbo á la Administracion pública, y sean compatibles con la letra y espíritu de la nueva legislacion municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

- 1.º Del Ministro de Fomento, Presidente.
- 2.º Del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º Del Rector de la Universidad Central.
- 4.º Del Presidente de la Asociación general de ganaderos.
- 5.º De un Vocal de cada una de las Juntas consultivas de Caminos, Montes y Minas.
- 6.º De un Profesor de la Escuela general de Agricultura.
- 7.º De un Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria.

8.º De 20 Vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

- 1.º Del Gobernador civil, Presidente.
- 2.º De los Ingenieros-Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.
- 3.º Del Profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la Escuela de Agricultura donde existieren.
- 4.º Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

- 5.º Del Delegado de Veterinaria.
- 6.º Del Visitador de ganadería.
- 7.º De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de comercio.

8.º Del Jefe de la Sección de Fomento.

9.º De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará el Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del Negociado de Agricultura en la Dirección de aquel nombre, y desempeñará las funciones de Secretario el Jefe del mismo Negociado.

Art. 7.º El personal auxiliar de las Juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el Gobernador y Comisión provincial, á propuesta de las mismas, designen por iguales partes de entre los de la Sección de Fomento y dependencias de la Diputación provincial. Uno de ellos, elegido por la Junta, desempeñará las funciones de Secretario si la Diputación provincial no nombrase para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas, poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidos el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 9.º La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores, por las Comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo estimaren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública: las Juntas emitirán su dictamen dentro del plazo que segun la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las Autoridades citadas, pasado el cual, podrán estas retirar el expediente con ó sin dictamen.

Art. 10.º La Junta superior y provinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribución de los trabajos y régimen interior de las mismas.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Al Presidente de la Comisión permanente de pesas y medidas digo con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 24 de Mayo anterior, en que participa la satisfacción con que esa Comisión permanente ha leído el Real decreto de 24 de Marzo último disponiendo que el sistema métrico decimal sea obligatorio desde 1.º de Julio inmediato; y después de referir todo lo que la misma Comisión con el mayor celo y perseverancia, que S. M. ha visto con agrado, tiene ejecutado para que el referido sistema llegue lo antes posible al terreno de la práctica en España, hace indicaciones de lo que falta para que se cumpla el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849 que ordena que todas las poblaciones reciban una colección completa de las nuevas pesas y medidas, y á fin de que se construyan con tiempo los punzones para la segunda comprobación ánuá:

Visto que ya están surtidas de dichas colecciones-tipos las capitales de provincia y las cabezas de partido, y próximo á recibir el completo de ellas las poblaciones de 2.000 ó más almas, ó que sus presupuestos alcancen á 10.000 pesetas:

Visto el acuerdo adoptado por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Febrero de 1870, para que en consideración al sistema

descentralizador que nos rige se dejara en entera libertad á los Ayuntamientos de menor importancia que los de los pueblos referidos para adquirir por sí y como quieran la colección de pesas y medidas que necesitan, máxime cuando están nombrados y en ejercicio los flecos-contrastes de pesas y medidas para la comprobación de estas:

Visto lo que la misma Dirección manifestó á V. E. con fecha 7 de Setiembre último respecto al envío á provincias de los punzones con destino á la primera comprobación ánuá de las pesas y medidas, y que en cuanto á los de la segunda se esperase al plantamiento del sistema métrico para resolver lo más conveniente:

Considerando que el espíritu del art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849 nunca pudo ser el de que por el Gobierno se dieran las colecciones de pesas y medidas hasta los Municipios de poco vecindario ó de escasa importancia, pues además de imponerles con ello el impropio trabajo de un servicio que, en último caso, no sirve más que para tener siempre en tutela á pueblos que pueden por sí mismos cuidar de sus intereses, había de gravar sus insignificantes presupuestos con una carga superior á sus recursos:

Considerando que en beneficio del Tesoro público podrían utilizarse los punzones distribuidos para la primera comprobación ánuá, fijándolos para la segunda en sentido inverso;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que de conformidad con lo acordado por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Febrero de 1870 no se ocupe la Administración en dotar de colecciones de pesas y medidas á los Ayuntamientos de menor vecindario de 2.000 almas, ó que sus presupuestos no lleguen á 10.000 pesetas, proveyéndose de ellas sólo á los que por exceder de dichos tipos estuvieran ya subastados por esa Comisión, dejando á aquellas en completa libertad para adquirirlas por sí cuando lo crean conveniente.

Y 2.º Que como desde 1.º de Julio próximo queda establecido para todos los habitantes de la Península é islas adyacentes el uso obligatorio de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal, se utilicen para la segunda comprobación ánuá los mismos punzones fabricados para la primera, fijándolos en sentido inverso, á fin de que pueda distinguirse una de otra, economizándose así el importe de la construcción de la nueva serie que esa Comisión propone.

Lo que de Real orden traslado á V..... para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 20 de Abril de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por la Sociedad de Crédito y Fomento con el Ayuntamiento de dicha ciudad y con los Administradores de la testamentaria de D. Salvador Fochs sobre pertenencia de un terreno en el Torrente de la Olla; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Sociedad contra la sentencia que en 13 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que la Sociedad de ensanche y mejora de Barcelona acudió en 4 de Abril de 1864 al Ayuntamiento de aquella capital, con presentación del plano de la obra que se proponía hacer, exponiendo que había concebido el proyecto de completar la manzana 30 LL/M 31 del general de ensanche en toda la parte que era de su pertenencia, en cuyo perímetro iba comprendido un trozo del Torrente de la Olla que debía ser ocupado por la edificación proyectada, y debía desaparecer por no arrastrar aguas torrenciales provenientes de la montaña, sino las que nacían en el llano de la ciudad, y que por su desnivel lo hacia tan sólo de las pluviales, á las que debía dársele salida por las cloacas que se construyeran en el ensanche para encauzarlas en la colectorá de la ciudad y conducir las á la mar, para lo cual, en unión con la Sociedad de Fomento del ensanche, habían adelantado gastos que no eran de su incumbencia: que mientras tanto se hacia la construcción de las casas sobre bóvedas, y sin entrar á discutir la cuestión de propiedad del indicado terreno, dejándola á salvo, y estando dispuesta á abonar su valor, bien al Estado, á la provincia ó al Municipio, si se declaraba pertenecer á alguno de ellos el todo ó parte que hubiese ocupado, pidió se le concediese el permiso necesario para llevar adelante las obras segun el referido plano:

Resultando que el Ayuntamiento, con aprobación del Gobierno civil de la provincia, accedió en 1.º de Junio á lo solicitado por la Sociedad, acordando que se procediese al justiprecio del terreno en cuestión, depositándose su importe á disposición del que resultase con mejor derecho á la propiedad; y que tasado en 79.156 rs. 80 céntimos, la Sociedad de ensanche y mejora de Barcelona constituyó en depósito aquella cantidad en 4 de Agosto de dicho año en la Caja sucursal de dicha ciudad á disposición del Gobernador de la provincia para entregar en su día á quien procediere y dispusiera la expresada Autoridad, segun acuerdo del Ayuntamiento:

Resultando que refundida por Real decreto de 9 de Diciembre de 1864 la Sociedad de ensanche y mejora en la de Crédito y Fomento de Barcelona, dedujo esta en 3 de Enero de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo, después de referir los hechos contenidos en los anteriores resultandos, que edificadas las casas se había observado que si continuaban descansando sobre las bóvedas en la parte que abrazaba el torrente, no sólo sería imposible utilizar los sótanos, sino que quedarían sus moradores sin la debida seguridad: que para evitarlo habían construido por mitad ambas Sociedades una cloaca que desde el paseo de Gracia se dirigía por la calle del Consejo y otras y que conducía las aguas sucias á la colectorá de circunvalación de la ciudad, construida por el Ayuntamiento: que del mismo modo habían ejecutado las obras necesarias para que las aguas que desde el pie de las montañas vecinas conducía el torrente en días de lluvia hasta la calle del Consejo ó encauzasen en la cloaca que habían construido, pasando después á la colectorá de circunvalación: que merced á esta obra había quedado libre todo el trozo del torrente desde la dicha calle del Consejo hasta la Riera de Malla, donde antes desaguaba de la servidumbre de aguas que sobre él pesaba, pudiendo así cerrar, como lo había hecho, las citadas bóvedas, y aprovechar los sótanos de las casas, con no ménos beneficio y utilidad de todos los propieta-

rios de los terrenos colindantes: que desde 2 de Agosto de 1864, en que se había incautado del referido trozo le había venido poseyendo pacíficamente, y aunque nadie disputaba su posesión y propiedad, deseaba que su derecho fuese solemnemente proclamado, y para ello suplicó que conferido traslado de aquella demanda á cualquiera que se creyese con derecho á la propiedad del trozo del torrente de la Olla comprendido en lo interior de la manzana mencionada, á cuyo fin se publicasen los correspondientes anuncios en los periódicos oficiales, se declarase que el indicado terreno pertenecía en pleno dominio y propiedad á la Sociedad demandante, con imposición de perpétuo silencio á cualquiera que pretendiera tener mejor derecho al mismo:

Resultando que personado en los autos el Ayuntamiento de Barcelona opuso á la demanda la excepción de falta de derecho, y que usando por reconvencción de la acción reivindicatoria directa alegó que por los continuos trabajos y gastos de que el Municipio, las aguas procedentes de lluvia venían encauzadas en el torrente de la Olla que era el antiquísimo camino destinado al tránsito general de carros, y del que había estado en posesión la ciudad desde tiempo inmemorial: que declarado camino vecinal, tanto antes como después de dicha declaración, había sido entretenido á su costa, y estando llamada á la ejecución del ensanche, lo estaba igualmente á regularizar aguas y caminos: que al solicitar la Sociedad demandante el permiso para completar la edificación, lo había hecho á calidad de consignar el importe del expresado torrente, como lo había verificado, en cuya época era ya poseedora de los terrenos con el mismo lindantes, sin embargo de lo que había reconocido implícitamente cuando ménos con semejante acto la especial condición del que se trataba al indicar al Estado, á la provincia ó al Municipio con probables derechos de dominio: que si se le había concedido el permiso había sido mediante la construcción de bóvedas que no impidieran el curso de las aguas, y que al interceptarle había abusado y atentado contra las cloacas ordinarias, especialmente contra la colectorá, por lo que el Ayuntamiento había ordenado la reposición de las cosas al estado que tenían ántes de interceptar el cauce: que ninguno de los terrenos adquiridos por la referida Sociedad se hallaba atravesado por el torrente, y por consecuencia no pertenecía al dominio privado sino al público; y que fundado en que los ríos eran de condiciones distintas de las de los torrentes, y en que los cauces de estos podían ser públicos ó privados, pidió se declarase que el terreno que pretendía la Sociedad demandante pertenecía en pleno dominio á la ciudad de Barcelona, ó en su representación á su Ayuntamiento, absolviéndole por lo tanto de la demanda, con imposición de perpétuo silencio y las costas á la Sociedad, condenando á la entrega de la cantidad depositada como valor del indicado terreno:

Resultando que personado también en los autos el Administrador de la testamentaria de D. Salvador Fochs, sostuvo que le correspondía una parte del torrente, porque una porción de la manzana mencionada era de su propiedad: que estaba conforme con la Sociedad actora, pero no con lo manifestado por el Ayuntamiento que jamás había hecho gasto alguno en el trozo del torrente lindante con la propiedad de la testamentaria, y por el contrario, D. Salvador Fochs y después su viuda habían arreglado el cauce y levantado un fuerte muro para que las aguas no le invadiesen por hallarse al mismo nivel: que dicho torrente no servía para tránsito de carros, y el único destinado á este fin era la calle 32 llamada del Buch, en que también tenía terrenos propios de aquella herencia y salvada la Riera den-Malla por medio de un puente construido por los particulares con aprobación del Municipio, lo cual demostraba que al abrirse dicha calle no existía camino reconocido, y que si los carros y la gente habían pasado por el torrente había sido sin proceder expropiación, y porque le habían hallado abierto, como que por él pasaban los propietarios á sus predios; y negando la posesión alegada por el Ayuntamiento, así como que hubiese conservado á sus expensas el torrente, y por último, que reuniera las condiciones para camino vecinal, por lo que y por la circunstancia de lindar con aquel las propiedades tenían derecho sus dueños á disponer de la parte correspondiente á su respectivo linde, suplicó se declarase que la mitad del terreno que había sido cauce del torrente de la Olla, lindante con la referida herencia dentro de la manzana ya indicada, pertenecía á la misma en pleno dominio:

Resultando que la Sociedad demandante reconoció como propietaria á la testamentaria de D. Salvador Fochs del trozo de cauce que lindaba con su propiedad hasta el eje del torrente, insistiendo en la pretensión de su demanda, con excepción del referido trozo que pertenecía á aquella, y por lo cual procedía que la cantidad depositada se entregase á la Sociedad demandante y á la citada herencia, para repartirla en proporción á la parte de dominio que respectivamente les correspondía:

Resultando que el Ayuntamiento presentó una certificación librada por su Secretario, expresiva de que segun los antecedentes que obraban en la Secretaría el torrente de la Olla servía de muy antiguo para el tránsito de carros, habiendo venido su conservación desde tiempo inmemorial á cargo del Ayuntamiento, y que del expediente relativo al itinerario de caminos vecinales del mismo aparecía que el mencionado torrente formaba parte de ellos con la particularidad de que en el subhondo del mismo había cuatro cañerías generales de agua y el repartidor, cuya única entrada era la del propio torrente; siendo dichas cañerías propiedad del Ayuntamiento y tan antiguas que alguna de ellas databa del año 1500:

Resultando que al cotejarse en el término de prueba esta certificación con sus originales, se hizo constar que el primer extremo de la misma sólo aparecía de un informe del Arquitecto municipal D. José Fonseré, en el cual se añadía que la Diputación provincial, en dictamen de 2 de Junio de 1836, había sido de opinión que la doble vía que había para carruajes en uno y otro lado del paseo de Gracia, y el que desde Horta empalmaba con el torrente, debía incluirse en el itinerario de caminos vecinales presentado por el Ayuntamiento, y que convocado este con arreglo á lo establecido en el art. 6.º del reglamento sobre caminos vecinales de 7 de Abril de 1848, fué igualmente de opinión que debía declararse de segundo orden el camino del torrente; y que examinado el expediente sobre este particular no aparecía que fuese declarado camino vecinal:

Resultando, con referencia á otro expediente titulado Itinerario de caminos vecinales de 1863, que con fecha 12 de Febrero de 1864 se halló en él el Itinerario general de dichos caminos, formado por el Arquitecto municipal y el Alcalde Corregidor, entre los que se encontraba el torrente de la Olla, cuyo estado se dijo, que era malo y de ningún interés, siendo el dictamen del Ayuntamiento que podía desaparecer por las muchas obras en él practicadas con motivo del ensanche, por lo que debería excluirse del itinerario ó considerarle de utilidad privada, y que, aun cuando se remitió al Gobernador para su aprobación, no constaba esta:

Resultando que practicadas otras pruebas por las partes y un reconocimiento judicial del terreno, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que apelada por el Ayuntamiento fué revocada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 13 de Diciembre de 1869, declarando que el cauce del torrente de la Olla, objeto del litigio, pertenece al Ayuntamiento de dicha ciudad, y mandando entregar al mismo la cantidad depositada

por la Sociedad por el valor de dicho terreno, imponiendo á la misma y á la testamentaria de D. Salvador Fochs silencio perpetuo en sus pretensiones relativas al expresado cauce:

Resultando que la Sociedad de Crédito y Fomento interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º En cuanto se declaraba dueño al Ayuntamiento del trozo de cauce del torrente de la Olla, la doctrina de jurisprudencia admitida por los Tribunales de que el que reclama ó sostiene ser dueño de una cosa, debe justificar plenamente el título de dominio que alega, puesto que el Ayuntamiento no habia acreditado tuviese el que se le declaraba:

2.º En cuanto al hacer dicha declaración se reputaba el trozo del torrente camino público para el paso de los carros, y que lo poseía el Ayuntamiento en tanto que hacía las obras de reparacion del mismo, el principio de derecho de que suprobando el actor su accion, ó su excepcion el demandado, debe fallarse el pleito contra ellos, mediante á que no habia en autos más prueba de tales asertos que una ineficaz certificacion del Ayuntamiento, el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, una vez que al practicar el cotejo de la certificacion del Secretario del Ayuntamiento resultaba que el indicado torrente no fué incluido en el itinerario de los caminos vecinales que en el año de 1848 se formó y aprobó en cumplimiento del decreto de 7 de Abril del propio año; y que si bien con posterioridad á haberlo ocupado la Sociedad con sus edificaciones se incluyó por el Alcalde-Corregidor en el noveno itinerario de aquellos que formó en 1864 el Ayuntamiento á propuesta de los Arquitectos municipales, habia acordado su exclusion, sin estar este nuevo itinerario aprobado por el Gobernador de la provincia, por lo que, y no habiéndose acreditado los gastos de reparacion que sólo por el dicho del Arquitecto Fonseré constaba haberse hecho en la conservacion en el mismo, habia perdido la expresada certificacion toda su fuerza probatoria; la ley 144, tit. 18, Partida 3.ª, puesto que en la citada diligencia de cotejo el Ayuntamiento no prestó documento auténtico y original alguno que acreditase habia de antiguo ó modernamente sido camino público el torrente de la Olla, y la ley 117 de los mismos título y Partida en razon á que aun prescindiendo de la ineficacia legal de dicha certificacion, resultaba probado lo contrario, así por la inspeccion ocular que se hizo del terreno, como por la prueba documental y testifical suministrada por la testamentaria de D. Salvador Fochs:

3.º En cuanto para hacer la declaracion que contenia la sentencia se suponia que con motivo de poseer el Ayuntamiento el indicado torrente le fué pedido el permiso por la Sociedad recurrente para ocuparlo, la citada ley 144, tit. 18, Partida 3.ª, porque en la exposicion que sobre el particular existia en los autos se veia, en primer lugar, que no se habia dirigido á la entidad jurídica civil que constituia la Corporacion municipal por el comun de sus vecinos, sino á la Autoridad administrativa que aquella representaba, y á quien competia conceder los permisos de edificacion; y en segundo, que ni directa ni indirectamente se reconoció en dicha solicitud que el Ayuntamiento estuviese en posesion ni tuviese derecho alguno al mencionado torrente:

4.º Y por último, y al desestimar las razones legales que asistían á la Sociedad para conceptuarse dueña del trozo del cauce en cuestion, los párrafos tercero y cuarto de la ley 1.ª, Digesto *De fluminibus*; la ley 7.ª, Digesto *De adquiriendo rerum dominio* en su párrafo quinto; el 23 *Institutiones de rerum divisione* y la ley 31, tit. 28, Partida 3.ª, el principio de derecho de que donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir, el art. 69 de la ley vigente de aguas de 3 de Agosto de 1866, el 43 de la ley de ensanche de las poblaciones de 29 de Julio de 1864, y los artículos 66, 68 y 69 de la citada ley de aguas, puesto que por las escrituras presentadas aparecia plenamente probado, así como por la inspeccion ocular, que la recurrente era dueña de todos los terrenos lindantes con el trozo del torrente, excepto la insignificante fraccion de la repetida testamentaria:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que al declarar la sentencia contra la que se recurre que corresponde al Ayuntamiento de Barcelona el terreno del torrente de la Olla no ha infringido la doctrina legal de que el que sostiene ser dueño de una cosa debe justificar plenamente que le pertenece, porque correspondiendo á la Sala sentenciadora apreciar el valor de la prueba, habiendo hallado demostrado en ellas el derecho del Ayuntamiento, no cabe al reconocerse infraccion de la expresada doctrina:

Considerando que tampoco se ha infringido el principio de que no probando el actor su demanda ó el demandado sus excepciones debe fallarse el pleito contra ellos; porque la Audiencia de Barcelona, ajustándose al expresado principio, ha desestimado por no probada la demanda y estimado las excepciones del Ayuntamiento; y que el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre el cotejo de documentos no puede servir de fundamento al recurso en el fondo, y aunque así no fuera, toda vez que los certificados producidos por el Ayuntamiento se cotejaron con sus originales, de ningun modo podria suponerse infringido el expresado artículo:

Considerando que no se ha puesto en duda el valor de ningun documento público ni la eficacia de la prueba de testigos, sin que por lo tanto hayan sido infringidas las leyes 144 y 117 del tit. 18, Partida 3.ª, y que el que se exprese en uno de los considerandos de la sentencia que la licencia que pidió al Ayuntamiento de Barcelona la Sociedad recurrente en 4 de Abril de 1864, envolvió un reconocimiento implícito del dominio del expresado Ayuntamiento en el terreno litigioso, no puede ser motivo de casacion; porque esta no tiene lugar sino contra la parte dispositiva de los fallos, y porque el hecho de haber pedido licencia al Municipio es exacto, la Sala lo ha calificado segun su criterio en uso de sus atribuciones:

Y considerando que habiendo versado el pleito sobre el terreno de un torrente, que cuando no habia lluvias servia de camino de carros entre Barcelona y Gracia, hasta que se concedió la licencia para edificar sobre él á la Sociedad de ensanche, no pueden tener aplicacion al caso los párrafos de la ley 1.ª del Digesto *De fluminibus*, ni la 7.ª en su párrafo quinto *De adquiriendo rerum dominio*, ni la ley de Partida, ni la de aguas y demás que se citan en el último motivo de casacion, porque todas se refieren á casos distintos del actual, y por lo tanto ninguna de ellas ha sido quebrantada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Sociedad de Crédito y Fomento, á la que condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando en el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera

en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 20 de Abril de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1871, en el expediente número 490 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Cipriano Alfonso y Simon Santos Montero:

1.º Resultando que en 8 de Febrero del año anterior Simon Santos Montero invitó á Doña Marta Rodriguez para que fuesen á ver un daño hecho en propiedad de dicha señora, exigiéndole una escopeta para acompañarla, la que le entregó, y llegando á la dehesa llamada Santa Teresa, la abandonó bajo el pretexto de ir á la de D. Joaquin Lilos, llevándose el arma que la habia entregado, la que despues, al ser capturado Cipriano Alfonso, hallaron en su poder, declarando que Montero se le habia entregado al proponerle robar á D. Blas y D. Joaquin Lilos:

2.º Resultando que pocos dias despues D. Joaquin Lilos recibió un anónimo, que le entregó el hijo de su pastor Valerio, en el que con amenaza de matarle todo el ganado se le exigia la cantidad de 4.000 rs., y otros efectos, que segun declaracion de Valerio escribió en su chozo Santos Montero y los calígrafos reconocieron como del mismo la letra:

3.º Resultando que del 5 al 6 de dicho mes Simon Santos Montero y Cipriano Alfonso se presentaron armados en la dehesa de Tejada, propiedad del D. Joaquin Lilos, mandaron al pastor traer dos borregos, tres panes y un cuartillo de aceite; y negándose á ello el Montero, le obligó con amenazas, mataron una de dichas reses, de la que estuvieron comiendo, llevándose lo demás: que tambien la noche del 4 al 12 fueron á la dehesa del Hoyo, del mismo modo hicieron al pastor Manuel Garcia matase un cordero, comiéndose la mitad, y llevándose el resto con dos panes:

4.º Resultando que en la dehesa de la Blasá Valentin Sanchez Castilla se encontró dos hombres armados, uno de ellos, segun supo despues, era el Santos Montero, el que entró en el chozo de Julian Navas, se llevó media ternera y una mañta, encontrándose esta despues en poder del Montero:

5.º Resultando que segun causa en el Juzgado de Plasencia y remitida á la Audiencia de Cáceres, la Sala de lo criminal dictó sentencia, en la que declaró que estos hechos constituian los delitos siguientes: primero, el de dos robos sin intimidacion grave en las personas; segundo, el de estafa por valor que no excede de 400 pesetas; tercero, el de amenazas de causar un mal, cuyo valor es mayor de 2.500 pesetas; y cuarto, una falta comprendida en el art. 606 del Código penal vigente, de la que debe conocer el Juez municipal: que eran autores de los primeros ó de los robos Simon Santos Montero y Cipriano Alfonso; que del segundo y tercero, ó sea del de estafa y amenazas, lo era tambien el referido Santos Montero, por lo que conforme á los artículos del Código que citamos imponia á Simon Santos Montero y Cipriano Alfonso por cada uno de los dos robos, tres años y nueve meses de presidio correccional; sus accesorias, é indemnizacion de 9 pesetas, valor de los efectos robados, y en su defecto la prision subsidiaria: á Simon Santos por la estafa, dos meses de arresto mayor y cuatro de la misma pena por las amenazas, caucion por dos años en cantidad de 500 pesetas, y no prestándola, igual tiempo de destierro á 25 kilómetros de Plasencia y las costas:

6.º Resultando que si bien á nombre de ámbos procesados se ha interpuesto recurso de casacion invocando los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que lo establece, Simon Santos Montero ni lo preparó en tiempo ni se adhirió á él, y se alega primero, que del conjunto de los hechos que en la sentencia se han considerado como delitos se desprenden dos circunstancias atenuantes; la primera el estímulo poderoso que les obligó á cometer los robos, nacido de la necesidad, así es que sólo tomaron lo suficiente para alimentarse, llevándose lo poco que sobraba, y la otra el corto valor de los efectos robados, circunstancia que siempre se ha estimado por los Tribunales en esta clase de delitos, y comprendida en el párrafo último del art. 9.º, segundo, que hay otra infraccion al considerar á Cipriano Alfonso Obejas como autor de dichos robos, cuando segun la participacion que en ellos tomó sólo debe ser tenido como cómplice, pues las amenazas, hecho constitutivo de dicho delito, procedían de Simon Santos Montero; tercero, que el hecho de pedir Simon Santos una escopeta á Doña Marta Rodriguez, que se ha calificado de estafa no lo es, puesto á que ni medió engaño, ni se aprovechó ni utilizó del arma; y cuarto, que en el delito de estafa tambien se ha cometido infraccion, imponiendo mayor pena que la que le corresponde, y que el art. 579 ha debido aplicarse en relacion con el 507 y no el 568:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que segun el art. 16 de la ley de 18 de Junio del año anterior, en tanto procede ser oido en recurso de casacion un procesado que no le ha preparado en los cinco dias siguientes á la notificacion de la sentencia ante la Sala que la dictó, en cuanto dentro de 20 dias de remitir el testimonio se adhiera al ya intentado por otro y le son aplicables los mismos motivos de infraccion:

2.º Considerando que el procesado Simon Santos Montero lo ha propuesto sin dichos requisitos, quedando por lo tanto decaído su derecho:

3.º Considerando que el primer motivo propuesto por Cipriano Alfonso, ó sea el que la Sala no ha estimado dos circunstancias atenuantes para graduar la pena, que dichas circunstancias no se encuentran en las enumeradas en el artículo 9.º, ni se pueden comprender entre las análogas, y por lo mismo para esta infraccion no puede invocarse el caso 5.º del artículo 4.º de la repetida ley:

4.º Considerando, respecto al otro motivo, el de haberle calificado de autor y no de cómplice como pretende, que dados los hechos admitidos como probados en la sentencia, sus apreciaciones están en contradiccion con ellos, porque aparece tomó una parte activa y directa en la ejecucion de los robos, y por consiguiente sus alegaciones son confundidas al efecto de admitir el recurso conforme al art. 7.º de la ley de casacion y jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos desestimado é improcedente el recurso propuesto por Simon Santos Montero, é inadmisibles el de Cipriano Alfonso, y condenamos á los dos en las costas por iguales partes; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 21 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

El dia 29 del actual, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en orden de 17 de Junio último, para contratar en subasta pública la construccion de dos hornos de recocho y varias obras necesarias en el taller de plata de la referida Casa de Moneda.

El tipo máximo para el remate será el de 13.096 pesetas 68 céntimos en que han sido presupuestadas estas obras; y las demás condiciones se hallan en el pliego que está de manifiesto en la referida Superintendencia.

Las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados, acompañadas de documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 655 pesetas en efectivo, sujetándose para su redaccion al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 8 de Julio de 1871.—El Director general, M. C. Vialla-amil.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, número, piso, enterado del presupuesto, planos y pliego de condiciones para las obras de construccion de dos hornos de recocho con su chimenea de tiro y otras varias obras accesorias y de detalle para el taller de la plata de la Casa Nacional de Moneda de Madrid, se compromete á la ejecucion de las mismas por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado por el presupuesto, expresado precisamente en letra, y tomando por tipo de la unidad la peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

El dia 1.º de Agosto próximo, á las doce de la mañana y una y dos de la tarde, se celebran subastas públicas en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid á fin de contratar los suministros de hulla, cok y carbon de pino, y el dia 2 del mismo mes, á la una y dos de la tarde, los de leña de encina y aceite para el consumo de dicha Casa durante el actual año económico de 1871-72, segun lo dispuesto en orden de 17 de Junio último.

Los tipos máximos admisibles serán los de 7 céntimos de peseta por kilogramo de hulla; 6 y medio céntimos kilogramo de cok; 15 céntimos kilogramo de carbon de pino; 3 y medio céntimos kilogramo de leña, y una peseta 8 céntimos litro de aceite; expresándose las demás condiciones en los pliegos que se hallan de manifiesto en dicha Superintendencia.

Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados, con documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad en metálico, equivalentes al 5 por 100 del importe calculado al contrato, sujetándose para su redaccion al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 10 de Julio de 1871.—El Director general, M. C. Vialla-amil.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de (aqui el artículo) con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1871-72, se compromete á cumplirlas y á entregarlo al precio de (expresado por letra) cada kilogramo ó litro.

(Domicilio, fecha y firma.)

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Baron de Purroy, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él, puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 10 de Julio de 1871.—El Director general, P. O. M. Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 12 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Déuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesoreria de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 314 al 330 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado dia, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 10 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Esta Caja general satisfará el dia 12 del actual, de diez de la mañana á las dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 63 al 78 inclusive.

Madrid 10 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario expedido por la Tesoreria de esta Caja en 17 de Abril de 1869, ascendente á 2.642 pesetas 50 céntimos y señalado con el número 2.837 de orden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 8 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general de la Déuda pública.

Secretaria.

El dia 12 del actual se satisfará por la Tesoreria de este establecimiento, desde las diez del dia á las dos de la tarde, el importe de los cupones de obligaciones generales de ferro-carriles señaladas con los números del 26 al 75, ámbos inclusive.

Madrid 10 de Julio de 1871.—El Secretario, José M. Maury.—V. B.—Heredia.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Abril de 1871, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Procedentes de presas inglesas anteriores á 1808.

Pertenciente á los causahabientes de D. Ruperto Albarellos; se le abona una reclamacion importante 40.000 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida.

Procedente de tratados.

Pertenciente á D. Juan Antonio, Doña Juana y Doña Juana Josefa Maiz y Barrera, cuatro de los seis herederos de D. Juan Antonio Maiz, Maestro de postas que fué de Mondragon; se les abona una reclamacion importante 66 escudos 720 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los herederos de D. Miguel José Errazquin, Maestro de postas que fué de Vergara; se le abona una reclamacion importante 44'036 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Juan Antonio, Doña Juana y Doña Juana Josefa Maiz y Barrera, cuatro de los seis herederos de D. Juan Antonio Maiz, Maestro de postas que fué de Mondragon; se les abona una reclamacion importante 307'832 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida.

Idem á los herederos de D. Miguel José Errazquin; se les abona una reclamacion importante 203'170 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida.

Procedente de documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente á D. Napoleon Ruiz de Vilanova, heredero de su padre D. Manuel Ruiz de Casanova, cesionario de los herederos de D. Eugenio Jimenez de Cisneros; le corresponden 812 escudos 156 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 455 escudos 413 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de juros.

Pertenciente á Doña María del Pilar Loreto Osorio, Duquesa de Fernan-Núñez; le corresponden 15.178 escudos 353 milésimas de amortizable de primera clase y 9.303 escudos 645 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 22.181 escudos 403 milésimas en Deuda del 3 por 100 interior.

Idem á D. Ramon Ballesteros y Elizaran, le corresponde 8.641 escudos 472 milésimas de amortizable de primera y 1.220 escudos 190 milésimas de segunda; y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 10.379'469 escudos en Deuda del 3 por 100 interior.

Idem á D. Pedro Rodriguez de Toro, Conde de los Villares, le corresponden 4.945 escudos 365 milésimas de amortizable de primera y 885 escudos 181 milésimas de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 5.861'495 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á Doña María Josefa y Doña Antonia Cortés y Daza; le corresponden 16.117 escudos 177 milésimas de amortizable de primera y 2.354 escudos 143 milésimas de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 19.359'232 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Conservatorio de las niñas de San José de Génova; le corresponden 3.331 escudos 295 milésimas de amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 3.955'894 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de partícipes legos en diezmos.

Pertenciente á D. José Alvarez Miranda; se le abona una reclamacion importante 3.160 escudos 732 milésimas: 1.501'200 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 1.546'942 en certificaciones de rentas no percibidas, y 112'590 en certificaciones de intereses adelantados.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

En Deuda del personal del Tesoro 75 reclamaciones importantes 432.157'425 escudos en Deuda del personal del Tesoro.

En Deuda del material del mismo siete reclamaciones importantes 6.488'572 escudos en Deuda del material del Tesoro. A corporaciones civiles 631 reclamaciones importantes 534.583'050 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Cincuenta por 100 no satisfecho de los intereses del 4 y 5 por 100 14 reclamaciones importantes 62.400 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Procedente de ferro-carriles.

Pertenciente á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, y en su representacion al Sr. D. Antonio Cantero; se le abonan dos reclamaciones importantes respectivamente 86.600 y 197.600 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, y en su representacion á D. José Ruiz de Quevedo, se le abonan dos reclamaciones importantes respectivamente 243.200 y 201.400 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á D. Estéban Leon y Medina, Presidente del Consejo de administracion de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Sevilla; se le abona una reclamacion importante 117.400 escudos en obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.

Idem á D. Jorge Loring, constructor del ferro-carril de Córdoba á Belmez; se le abona una reclamacion importante 137.000 escudos en obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.

Procedente de obras pias.

Pertenciente á la hermandad de pobres vergonzantes, sita en la parroquia de San Miguel de la ciudad de Jerez de la Frontera, por las cuatro quintas partes del capital de 282.324 rs. impuesto en consolidacion; le corresponden 16.939 escudos 200 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 19.004 escudos 333 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la referida hermandad por réditos hasta fin de Junio de 1851 del capital anterior; le corresponden 8.257 escudos 889 milésimas de Deuda amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 4.632'322 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de juros.

Pertenciente á Doña Josefa Garcia y Doña María del Carmen Martinez y Garcia, herederas del Presbitero D. Manuel Escribano, Capellan que fué de la fundada por D. Gaspar Myro y Doña Josefa de la Torre en la villa de Matan, bajo la invocacion de la Virgen del Rosario, por réditos hasta 31 de Diciembre de 1834, representado en parte del capital de la lámina de Deuda

sin interés núm. 137.582; las corresponden 2.906 escudos 722 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 1.628 escudos 140 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta del Pósito de la villa de Añana por la lámina del 5 por 100, núm. 36.769; le corresponden 864 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 968'600 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa por réditos hasta fin de Junio de 1851 del capital anterior; le corresponden 1.897 escudos 48 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.063'366 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta del Pósito de Alcaracejos por el capital que representaba la lámina del 5 por 100, núm. 36.770; le corresponden 920 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.031'300 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa por réditos hasta fin de Junio de 1851; le corresponden 2.033 escudos 825 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.151'244 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta de Alcaracejos por la lámina del 5 por 100 número 36.771; le corresponden 400 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 448'400 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa por réditos hasta fin de Junio de 1851; le corresponden 901 escudos 514 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 505'332 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente á la Junta del Pósito de Pozoblanco por la lámina núm. 36.773; le corresponden 1.720 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.965'600 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa por réditos hasta fin de Junio de 1851 del capital anterior; le corresponden 3.879 escudos 108 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 2.174'387 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta de Pósitos de Carcabuey por la lámina del 5 por 100, núm. 36.772; le corresponden 4.104 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 4.600'800 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa por réditos hasta fin de Junio de 1851; le corresponden 9.237 escudos 186 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 5.177'791 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta de Pósitos de Córdoba por la lámina del 5 por 100, núm. 36.774; le corresponden 4.616 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 5.174'800 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de aquella capital por réditos hasta fin de Junio de 1851 del capital anterior; le corresponden 10.407 escudos 286 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 5.833'677 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta del Pósito de Montoro por la lámina del 5 por 100, núm. 27.345; le corresponden 6.336 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 7.327'300 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa por réditos hasta 30 de Junio de 1851 del anterior capital; le corresponden 14.726 escudos 145 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 8.254'562 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Total: 762 reclamaciones importantes 1.865.745'772 escudos; 62.400 en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior; 667.828'341 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior; 10.511'002 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida; 132.157'425 en Deuda del personal del Tesoro; 6.488'572 en Deuda del material del mismo; 983.200 en obligaciones del Estado por ferro-carriles; 1.501'200 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 1.546'942 en certificaciones de rentas no percibidas, y 112'590 en certificaciones de intereses adelantados.

Madrid 30 de Abril de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion núm. 46.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del personal del Tesoro reparadas por el Ministerio fiscal por falta de documentos de personalidad, y que por no haberse presentado los interesados para notificarles los acuerdos respectivos y firmar el enterado se les llama por medio de la GACETA, fijándose al efecto el término de tres meses, en conformidad á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo se dará cuenta á la Junta para que resuelva lo que proceda.

Centro de Estado.—Causante D. Salvador de Cea Bermudez; apoderado D. Federico Nieto.

Centro de Gobernacion.—Causante D. Pedro Saez Ordoñez; apoderado D. Angel de Cosío.

Provincia de Badajoz.—Causante Doña Francisca Flores; apoderado D. José María Ruiz.

Provincia de las Baleares.—Causante Doña Juana Monserrat y Soler; apoderados Sres. Gomez y compañía.

Provincia de Granada.—Causante D. Juan Perez Meriado; apoderado D. José Micó y Cores.

Provincia de Huesca.—Causante Doña Juliana Ciprés; apoderado D. José Bonet y Sanz.

Provincia de Jaen.—Causante Doña Magdalena Balcázar; apoderado D. Pedro Pascual Rodriguez.

Idem id.—Causante D. Salvador Garcia; apoderados D. Juan José Ortiz y Lopez y Doña Concepcion Garcia de Iturriaga.

Provincia de Leon.—Causante D. Atilano Mendez; apoderado D. Manuel José de Paz.

Provincia de Málaga.—Causante D. Antonio Torralva; apoderado D. Eduardo Leon y Medina.

Provincia de Madrid.—Causante D. Victoriano Calvo; apoderado D. Emilio Carmona.

Provincia de Segovia.—Causante D. Gregorio Villaverde; apoderado D. Eugenio Sanchez.

Provincia de Sevilla.—Causante Doña Josefa Luna; apoderado D. Manuel María Lozano.

Provincia de Segovia.—Causante D. Jerónimo Martin; no consta el apoderado.

Provincia de Valladolid.—Causante Doña Isabel Rodriguez Moyano; apoderado D. Félix Martinez Azcoitia.

Idem id.—Causante Doña María Rosa Villanueva; apoderado D. Manuel María Lozano.

Provincia de Zamora.—Causante D. Miguel Latorre; apoderados los señores herederos D. Juan Francisco y D. Mariano Latorre.

Madrid 26 de Junio de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Relacion núm. 47.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

Relacion de interesados en créditos de haberes atrasados del personal de 1828 á 1851, á quienes se llama con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, á fin de que concurriendo al Negociado respectivo de este Departamento se enteren de lo acordado por la Junta de la Deuda respecto á las instancias de dichos interesados; en la inteligencia de que trascurrido el término que prescribe el expresado artículo, la misma Junta acordará la resolucion definitiva que proceda, segun el estado de instruccion que tenga el expediente.

Diócesis de Cuenca.—Causante D. Gabriel Casero; apoderado D. Fermín Sanchez y Ancheulo.

Diócesis de Gerona.—Causante D. Antonio Santamaría; apoderados D. Leopoldo Brockmann y D. Pablo del Valle.

Diócesis de Leon.—Causante D. Manuel Garcia Riesco; apoderado D. Enrique Maria Sanchez.

Idem id.—Causante D. Estéban Rodriguez; apoderado Don Juan Ruiz Gonzalez.

Idem id.—Causante D. Estéban Rodriguez; apoderado Don Juan Ruiz Gonzalez.

Idem id.—Causante D. Santiago Garcia; apoderado D. Primitivo Alonso.

Idem id.—Causante D. Buenaventura Lorenzo; apoderado D. Juan Ruiz Gonzalez.

Diócesis de Oviedo.—Causante D. Manuel Quintana y Mon; apoderado D. Eusebio Peñalver.

Idem id.—Causante D. Domingo Ordás Sanchez; apoderados los Sres. Gomez hermanos.

Diócesis de Santander.—Causante D. José Santos de la Madrid; apoderado D. Vicente Elices Nuñez.

Madrid 26 de Junio de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Estado de la recaudacion obtenida en el mes de Junio de 1871 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, comparada con la que hubo en igual mes del año anterior y en el de Mayo del corriente; el cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 3 de Junio último.

IMPUESTOS Y RENTAS.	RECAUDACION			DIFERENCIAS ENTRE LA RECAUDACION DE JUNIO DE 1871 Y IGUAL MES DE 1870.		DIFERENCIAS ENTRE LA RECAUDACION DE JUNIO Y MAYO DE 1871.	
	En Junio de 1871.	En Junio de 1870.	En Mayo de 1871.	Por más ingresos en Junio de 1871.	Por menos ingresos en Junio de 1871.	Por más ingresos en Junio de 1871.	Por menos ingresos en Junio de 1871.
Contribucion industrial y de comercio.....	1.312.923'30	689.013'62	3.222.848'42	623.909'68	"	"	1.909.924'82
Impuesto sobre las traslaciones de dominio.....	909.356'77	569.333'25	1.031.301'01	340.023'52	"	"	121.944'24
Renta de Aduanas.....	5.159.559'28	4.479.121'02	5.501.735'24	680.438'26	"	"	342.175'96
Sello del Estado.....	1.820.050'11	1.896.787'88	2.221.754'26	"	76.737'77	"	401.704'15
Renta de tabacos.....	4.924.904'29	4.515.507'47	5.354.855'13	409.396'82	"	"	429.950'84
Idem de loterías.....	3.640.180'16	2.163.247'30	2.340.942'96	1.476.932'86	"	1.299.237'20	"
	17.766.973'91	14.313.010'54	19.673.436'72	3.530.701'44	76.737'77	1.299.237'20	3.205.700'01
				Diferencia de más recaudacion en Junio de 1871:		Diferencia de menos recaudacion en Junio de 1871:	
				3.453.963'37		1.906.462'81	

NOTAS. 1.ª No se comprende en el anterior estado la recaudacion obtenida en la Caja de la Administracion económica de las islas Canarias por no haber llegado aun á esta Direccion los datos necesarios al efecto.

2.ª Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

Madrid 10 de Julio de 1871.—El Tenedor de libros, J. R. de Oya.—V.º B.º—El Director general, Bona.

Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo acudido á estas oficinas Doña Juana Puente manifestando haberse extraviado la factura-resguardo que con el núm. 1.077 le fué expedida por el Departamento de mi cargo en equivalencia de 20 cupones de obligaciones del Estado por ferro carriles importantes 1.200 rs., la Junta de la Deuda pública ha acordado con fecha 20 del corriente se anuncie el extravío de la referida factura-resguardo; en la inteligencia de que si en el término de 60 dias desde la publicacion en la GACETA y *Diario oficial de Avisos* de esta corte no se hubiera hecho reclamacion alguna en contrario, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de cuyo extravío se trata, y se expedirá otro por duplicado, abonándose su importe á la recurrente. Madrid 22 de Junio de 1871.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—V. B.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 33 á 35. Madrid 10 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 314. Madrid 10 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con esta fecha se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue: «Habiendo cesado la viruela en Macao (China) y en Friderikstad (Christiania), admita V. S. á libre plática las precedencias que hayan salido de Macao despues del 1.º de Mayo próximo pasado, y las que igualmente lo hayan verificado de los puertos de Christiania con posterioridad al 26 de Junio último.» Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Madrid 7 de Julio de 1871.—El Director general, J. Pérís y Valero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Mayo de 1871, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomes y tamaño.
BARCELONA.				
10.	La minoría republicana Constituyente de 1869.	Anónimo.	Sres. Juvany y Massony.	Cinco entgs. en 4.º
23.	Guía sericícola, ó sea cria del gusano de seda.	D. José Margarit y Lleonart.	Idem.	Uno en 8.º
30.	Cuadros gráficos de la correspondencia recíproca entre las pesas y medidas antiguas usadas en la provincia de Barcelona y las del sistema métrico-decimal.	D. Teodoro Merly de Iturralde.	Sres. Merly, Serra y Sevilla.	Cinco pligs. mar.
CORUÑA.				
10.	Tercera seccion del cuadro sinóptico de las colecciones canónicas.	D. José Lopez Romero.	El autor.	Seis id. id.
LEON.				
2.	Curso de Farmacología y Toxicología.	D. Juan Tellez Vicén.	Idem.	Dos entregs. en 4.
LUGO.				
13.	Historia de las Sociedades secretas antiguas y modernas de España, y especialmente de la francmasonería.	D. Vicente de la Fuente.	D. Manuel Soto Freire.	Dos tomos en 4.º
NAVARRA.				
34.	Lecciones elementales de Retórica y Poética. Ligeras nociones de Mitología y ritos de los antiguos romanos.	D. Andrés Ascaso y Perez.	El autor.	Uno en 8.º
		Idem.	Idem.	Idem id.
ORENSE.				
25.	Nuevo sistema gramatical aplicado á la enseñanza del latín.	D. Francisco Rios de la Peña.	El autor.	Uno en 8.º prolg.
VALENCIA.				
11.	Tratado del marco valenciano de las maderas con su equivalencia del sistema métrico.	D. Alejandro Lopez.	D. Juan Mariana y Sanz.	Uno en 8.º
	Coleccion de muestras de escritura para la enseñanza de la Constitucion en las Escuelas.	D. P. Solís.	Idem.	Uno en 4.º apaisd.
	Flores místicas para el mes de Mayo.	Anónimo.	Idem.	Un pliego.
17.	Flores místicas.	D. Juan Gasech Janer.	D. Antonio Lizándara.	Idem id.
	Flores espirituales.	Idem.	Idem.	Idem id.
	Flores espirituales.	Idem.	Idem.	Idem id.
19.	La Chala. Comedia en un acto y en verso.	D. Eduardo Escalante.	D. Juan Mariana y Sanz.	Uno en 4.º

Madrid 1.º de Julio de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Imo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 5 de Mayo último, esta Direccion general ha acordado nombrar Vocales del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Barcelona, Figueras, Jerez, Lorca, Segovia y las Palmas, cuyos ejercicios han de celebrarse en esa Universidad, al Excmo. Sr. D. José Echegaray, Ingeniero Profesor privado de la asignatura y Académico de la de Ciencias; á D. Ambrosio Moya, Director y Catedrático de Matemáticas del Instituto del Noviciado; á D. Atanasio Álvarez, que desempeña los mismos cargos en el de Valladolid; á D. Antonio Catena, D. Inocente Fernández Abas y D. Santiago Moreno Rey, Catedráticos de dicha asignatura respectivamente de los Institutos de Cáceres, Guadalajara y Vitoria; á D. Federico Saavedra, Licenciado en Ciencias, Profesor privado de la asignatura y autor de obras; á D. Antonio Sanchez Perez, Licenciado en Ciencias, Profesor que ha sido de la asignatura en Instituto y Auxiliar actualmente de la misma en el del Noviciado, y á D. Valentin Moran, Licenciado en Ciencias y Profesor privado de la asignatura, todos los cuales se hallan comprendidos en el art. 17 del reglamento de 16 de Enero de 1870. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Imo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 5 de Mayo último, esta Direccion general ha acordado nombrar Vocales del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Avila, Canarias, Castellon, las Palmas, Leon, Oviedo y Zamora, cuyos ejercicios han de verificarse en esa Universidad, al Excmo. Sr. D. Fernando de Castro, Profesor de la asignatura en la Facultad de Filosofia y Letras de esa Universidad; al Excmo. Sr. D. Manuel Merelo, Catedrático de la misma asignatura del Instituto del Noviciado; á D. Cayetano Rossell, Académico de la de la Historia y autor de obras; á D. Joaquín Palacios, Director y Catedrático de la asignatura en el Instituto de Sevilla; á D. Tomás Rodríguez Pinilla, Catedrático de la misma de la Universidad é Instituto de Salamanca; á D. Salvador Valera, Profesor de igual género de estudios en el Instituto de Caba; á D. Gumersindo Laverde y Ruiz, que se halla en el mismo caso, como Profesor del Instituto de Lugo, del que es Director; á D. Salvador Arpa, Catedrático de la misma clase en el Instituto de Leon, y á Don

Manuel Ibo Alfaro, autor de obras de la asignatura de que se trata, todos los cuales están comprendidos en el art. 17 del reglamento de 16 de Enero de 1870.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Sr. Rector de la Universidad Central.

CÓRTESES.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion ordinaria celebrada el día 10 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leida el acta de la anterior, dijo El Sr. Diaz Quintero: Voy á hacer dos reclamaciones. Primera: se dice en el acta que el voto de censura á la Presidencia que yo presenté ayer se funda en que el Presidente anunció la orden del día para la noche, y esto no es exacto: mi voto se funda en que contra el acuerdo de la Cámara se señaló orden del día para la sesion de anoche. Segunda: se ha omitido decir en el acta que la súplica que dirigí á la mesa respecto de algunas actas que se encuentran sin discutir se referia tambien á las de Motril y Borja.

El Sr. Presidente: Se hará en el acta la rectificacion que desea S. S. Por lo que se refiere al acta de Motril debo decir que el dictamen está sobre la mesa, y que además se ha excitado el celo de la comision rogándole se sirva evacuar los demás dictámenes pendientes á la mayor brevedad. El Sr. Peñuelas: Ayer presenté una enmienda al proyecto de emision de 600 millones que la comision aceptó, agregándole con mi consentimiento algunas palabras. En el acta se agregan esas palabras; pero tambien se omiten otras de la enmienda que no han sido rechazadas por la comision, y ruego á la mesa se sirva disponer que se subsane esta falta. Las palabras que aparecen suprimidas son las siguientes: «y sin preferencia por la totalidad.»

El Sr. Presidente: El acta está conforme con la redaccion de la comision, que he cotejado en este mismo momento. La enmienda del Sr. Peñuelas tiene en efecto esas palabras «sin

preferencia á la totalidad.» El acuerdo no puede alterarse, y si la comision acepta ó no esas últimas palabras, cosa es que puede dejarse para una resolucion posterior. La comision, además, tendrá en cuenta la manifestacion que S. S. acaba de hacer.

El Sr. Peñuelas: Deseo aclarar un concepto que está un poco oscuro.

El Sr. Gonzalez (D. Venancio), individuo de la comision, dijo que aceptaba mi enmienda si yo me prestaba á que se adicionase con ciertas palabras. Yo convine en ello, y despues he visto que se han suprimido tambien otras mias. El Sr. Gonzalez me manifestó que mi enmienda debia quedar como yo la presenté, sin más que la adicion. Díjesele así al Sr. Barrio y Mier, y este señor me ofreció que la enmienda quedaria como yo la habia presentado, sin embargo de todo lo cual veo ahora que se han suprimido aquellas palabras.

El Sr. Presidente: Nadie puede poner en duda lo que acaba de manifestar el Sr. Peñuelas. Indudablemente será cierto; pero S. S. debe reconocer que en el acta no puede constar la enmienda sino en los mismos términos en que la ha redactado la comision. Por consiguiente, S. S. puede entenderse con la comision, y si resultara un acuerdo diferente, se dará cuenta al Congreso, y entonces constará en el acta del día en que se dé cuenta.

El Sr. Peñuelas: Si el acta es la expresion, siquiera sea sucinta, de lo que aquí ha sucedido, desde el momento que en ella se suprimen unas palabras que no debian suprimirse no es todo lo exacta que debe ser. Si la comision no quiere que estén esas palabras debió decirlo ántes. Si se quiere que esto se discuta, discútánclo en buen hora; pero no aparezca que se ha suprimido lo que no ha debido suprimirse.

El Sr. Presidente: Ruego al Sr. Peñuelas que considere si la mesa puede proponer otra cosa de lo que propone. En el acta no puede hacerse constar una redaccion diferente á la que ha dado la comision á la enmienda, á no ser que haya un acuerdo posterior.

El Sr. Peñuelas: Yo no puedo, por muchos motivos, sostener una discusion con el Sr. Presidente; pero debo reclamar desde el momento que en el acta no se dice fielmente lo que ha pasado. Si la comision me hubiera dicho que rechazaba las palabras suprimidas, no hubiera retirado mi enmienda y hubiéramos entrado en una discusion.

El Sr. Presidente: La mesa no puede proponer más que lo que ha propuesto. Por otra parte la reclamacion de S. S. constará en el *Diario de las Sesiones*, y en cualquier caso puede valer su derecho y obtener la negativa ó la aquiescencia de la comision. Sin mas discusion fué aprobada el acta.

El Sr. Rodriguez (D. Vicente): Presento una exposicion del Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo pidiendo la condonacion de la contribucion territorial á consecuencia de las malas cosechas de cereales que aquel pueblo ha tenido desde hace tres años, y de una nube de piedra que acaba de destruir los viñedos y olivares.

El Sr. Presidente: Pasará á la comision que entiende en el asunto de esas condonaciones.

Leida una proposicion de censura del Sr. Jove y Hevia y otros Sres. Diputados, dijo en su apoyo

El Sr. Jove y Hevia: Voy á apoyar brevemente esta proposicion. Vosotros sabeis la mesura y la circunspeccion que procuro guardar siempre; pero no puedo menos de exaltarme cuando veo comprometida la legalidad; y en esta ocasion es mucho más grande mi sentimiento al acusar de ilegalidad á una persona que ha estado al frente de la justicia en España, yo que procuro siempre respetar toda clase de Autoridades legítimas.

¿Qué es lo que pasó ayer aquí? Se trataba de un voto de censura á la Presidencia por estarse celebrando una sesion extraordinaria que no habia sido acordada por las Cortes. Yo, en virtud del derecho que me concede el art. 101 del reglamento, pedí que se leyeran unos documentos que no podian ser más concernientes á la cuestion que se discutía, puesto que eran los acuerdos tomados por las Cortes en las sesiones de ántes de ayer y de ayer por la tarde.

Pues bien, el Presidente se negó á que se diese lectura de esos documentos, diciendo que no eran pertinentes á la cuestion. A mí, como conservador, y lo repito, como respetuoso á las Autoridades legítimas, me duele mucho tener tanta razon contra la Presidencia y por eso no voy á pedir que haya votacion nominal: á vosotros os toca decidir si debéis someteros á decisiones arbitrarias de la mesa, que pueden calificarse de decisiones sultánicas ó de fronteras morunas Autoridades acerca de un asunto tan importante.

Yo he cumplido con esta protesta pronunciada en nombre de la legalidad y en el de todos los Sres. Diputados.

El Sr. Presidente: Sres. Diputados: por lo mismo que mi persona no está interesada en esta cuestion, creo de mi deber protestar, entre otras cosas, contra las calificaciones que el señor Jove y Hevia ha hecho del proceder de la mesa: ¡algún día se sentará S. S. en ella y verá que es imposible que se sienta nadie á quien no anime el sentimiento del deber y el deseo de la imparcialidad! Pero ¡qué penoso es este puesto y qué difícil en ciertas ocasiones, cuando se está apremiado por exigencias legítimas de patriotismo, cuando se desea aprovechar el tiempo, cuando los Sres. Diputados lo desean, y muchos por su parte hacen ya todo lo posible para que no se aproveche el tiempo, ausentándose algunos con licencia del Congreso, y me temo que otros sin ella! Cuando se ha pedido un documento se ha leído, cuando es el documento que hace fé; pero cuando cree la mesa que la lectura de otro documento no puede ser tan fehaciente, ser necesaria ni añadir nada al documento que se ha leído anteriormente, ¿le parece al Sr. Jove y Hevia que merece el que se sienta en esta silla ser tratado de arbitrario, de sultánico y fronteriza y moruna Autoridad? Estoy bien persuadido que lo que queria S. S. era defender su derecho, y que cualquiera cosa que en el calor de la improvisacion dijera no era con idea de rebajar, mortificar ni humillar al que tenia el honor de sentarse en este puesto.

El Sr. Jove y Hevia: Yo nunca tengo ánimo de dejar aquí sentado lo que no creo que es justo, y no me referia á la intencion del que entonces presidia; su conducta pudo ser intencional, y pudo ser tambien equivocada, efecto de un hábito de forma.

El Sr. Presidente: Como no ha de recaer votacion sobre este asunto, he creido conveniente decir las palabras que ántes he dicho.

Leida una proposicion de ley del Sr. Soriano Plasent, dijo en su apoyo

El Sr. Soriano Plasent: En 14 de Octubre de 1869 se hizo una ley por las Cortes Constituyentes, á peticion de los Diputados catalanes, para que en cierto modo se regularizara legislativamente la resolucion que habian tomado algunas Juntas revolucionarias, y entre ellas la de Barcelona, que habia concedido ciertos beneficios á las mercaderías que por aquel puerto se introdujeron hasta 30 de Noviembre de 1868.

Se presentó una enmienda al art. 3.º para que aquella disposicion se hiciera extensiva, no sólo á Barcelona, sino á todos los demás puertos de nuestro litoral; y como no se tuvo de esto conocimiento en todos esos puertos, las demás Juntas re-

Pero todo esto, señores, es nada ante la ausencia de este Congreso de los Diputados de Puerto-Rico en momentos tan críticos para la política española.

Y no se diga que no ha habido tiempo bastante para la preparación de las operaciones electorales: si el Sr. Ministro de Ultramar se hubiese dado en Ultramar (que bien podía) la misma prisa que el de la Gobernación en la Península, los Diputados puertorriqueños estarían aquí desde principios de la legislatura.

Pero ¿qué había de suceder en una cuestión que se inicia con un telegrama que tarda desde Madrid á Puerto-Rico ocho ó diez días más que el correo, y cuyas dificultades, producidas por tan inexplicable retardo, se encarga que se resuelvan por el Consejo de administración que ya no existía en Puerto-Rico?

¿Es así como corresponde al patriotismo, á la abnegación de un pueblo que tantas pruebas ha dado, así en 1817 como en 1820, de no aspirar al logro de las aspiraciones de todos los pueblos modernos sino dentro de la unidad nacional; á los sentimientos liberales de un pueblo que en las últimas elecciones, á pesar de la influencia moral, ha dado el triunfo á las ideas de los que huyendo, así de los esclavistas de Madrid y de la Habana como de los separatistas de Nueva-York, no quieren la libertad sino bajo la bandera de España?

Veamos ahora cuál ha sido la política del Gobierno en las Islas Filipinas.

Yo no dispongo ahora del suficiente espacio ni para hacer siquiera una reseña de los diversos sistemas seguidos por las cuatro grandes Potencias coloniales del mundo, Inglaterra, Holanda, Portugal y España.

A mí me bastará decir que el sistema tradicional de España y Portugal en esta materia consiste en crear la propiedad y levantar la sociedad; á diferencia del sistema seguido por los pueblos sajones, que preocupados ante todo de la cuestión económica han tendido á crear grandes factorías en vez de grandes sociedades. El carácter eminentemente civil del sistema colonial de España lleva consigo la negación de la intolerancia religiosa y de la intolerancia mercantil. Pues bien: este carácter estaba falseado en Filipinas desde principio del siglo XVIII con la constitución de una teocracia en su forma más repugnante, en la forma monástica, que hace de la política una superstición, que eleva á las esferas del Gobierno á los hijos de las sacristías, y lleva á la Iglesia los hábitos del cuartel.

¿Qué ha hecho el Gobierno actual para restablecer en Filipinas el primitivo carácter civil de nuestra colonización? Un gran paso dió en esta senda el Sr. Ministro Becerra con la ley de extranjería, hiriendo en el corazón á la teocracia con la tolerancia de cultos; dos grandes pasos ha intentado dar también el Sr. Moret con la reforma de la enseñanza y de la administración; pero esto último ha quedado en proyecto.

El estado de la enseñanza en Filipinas no podía ser más deplorable: depositada de largo tiempo atrás en manos del clero exclusivamente, la enseñanza, como todo producto monopolizado, había llegado á ser detestable: en la Universidad de Manila enseñaban los dominicos el sistema de Tolomeo, y yo he leído un discurso del Rector en que dice que la corrupción de las costumbres marcha paralelamente con el adelanto de las ideas.

Y esta cuestión de la enseñanza es de una influencia inmensa en el modo de ser político y social de aquellos pueblos: como el espíritu no puede sufrir la compresión, en vez de buscar los hijos del país la enseñanza en la madre patria, á quien atribuyen los errores que dominan en la colonia, estudian en Inglaterra, en Alemania, en los Estados-Unidos, y de aquí esa falta absoluta de relación entre las clases ilustradas y la masa general ignorante, que hace posibles inmensos trastornos, producto del planteamiento de las reformas más opuestas en un breve espacio de tiempo, que tan frecuentes son en las repúblicas del Sur de América, donde se observó el mismo fenómeno que en Filipinas.

El Sr. Moret se propuso cortar este mal, quiso secularizar la enseñanza en Filipinas, decretó la creación de una Universidad en Manila y de un gran cuerpo de Profesores; se hicieron las convocatorias; hasta escribieron las Memorias los opositores; pero sube el Sr. Ayala al Ministerio, y las Memorias se quedan escritas y no se vuelve á hablar de la Universidad de Manila. ¡Triste gloria para el inmenso talento del Sr. Ayala, el hijo mimado de las musas!

Intentó también el Sr. Moret reformar la Administración civil; y aunque es preciso reconocer que el pensamiento tenía el peligro de crear una poderosa burocracia, es lo cierto que el personal de empleados de Ultramar exige una radical reforma. Y no he de ser yo quien hable mal de los empleados de Ultramar; yo, que soy hijo de un antiguo y honrado empleado que ha dejado un gran nombre en América; pero el hecho es que como generalmente estos empleos se proveen en amigos de los amigos de los Ministros, que suelen ser algunos desventurados salidos del fondo de su aldea, de la comparación que se entabla entre ellos y los hijos del país no suele salir bien parado el nombre de España.

Pues bien; en el mes de Junio se debían haber hecho los exámenes y haberse formado el escalafón, y este es el día en que no se ha vuelto á hablar de semejante cosa.

Tenemos, pues, que en Puerto-Rico las leyes se han falsificado, y en Filipinas se han suspendido: pues bien, en Cuba se han anulado.

Voy á hablar muy poco de la cuestión de Cuba, y no diré una palabra de los desastres, de las violencias, porque sé lo que es la guerra, porque conozco nuestro carácter con sus grandes arrebatos, que unas veces nos llevan á grandes heroísmos y otras á lamentables extravíos; porque conozco la historia del continente americano, y no puede extrañarme que un pueblo que tiene en su seno 800.000 negros bozales, un pueblo que se entrega por largos años al culto de los bienes materiales, apartándose de las grandes corrientes de la moralidad y de la justicia, esté predestinado por la ley fatal de la expiación á sufrir grandes desastres.

Pero en Cuba hay dos grandes intereses: el interés de la abolición de la esclavitud, y el interés de la integridad de la honra nacional; dos intereses que para mí son uno mismo, porque yo no comprendo la subsistencia de la esclavitud después del triunfo de la revolución; porque yo he dicho siempre á los que me decían que la libertad de los blancos nos traería la libertad de los negros: no; dadme la libertad de los negros, que ella nos traerá la libertad de los blancos.

Cuatro puntos comprende la ley preparatoria de la abolición: la libertad de los niños nacidos después del 17 de Setiembre de 1868, de los mayores de 60 años, de los que hayan prestado servicios al Gobierno nacional y de los emancipados, y las reformas referentes á la esclavitud existente.

Tres meses después que en España se ha promulgado esta ley en Cuba, á pesar de lo que aquí decían los periódicos esclavistas; pero no se ha promulgado pura y simplemente, sino con un artículo adicional, disponiendo que no produciría sus efectos respecto á los mayores de edad y á los emancipados hasta que no llegaran los reglamentos, y se declara sólo en vigor para los niños que entran en un patronato, que es una especie de servidumbre, y para los que hubieran prestado servicios á la causa nacional.

¿Sabeis quiénes son los emancipados? Los desgraciados negros que sorprendidos en alta mar por los cruceros ingleses quedaban en Cuba, si no eran llevados á Sierra Leona y sujetos á un patronato temporal de las Autoridades. Cuántos abusos, cuántos fraudes habrán tenido lugar en este punto, os lo dice el hecho de no existir en Junio de 1870 más que 6.000 emancipados, después de haber estado apresando cargamentos de negros por espacio de tantos años.

Pues bien; á estos desgraciados, antes de conocer la ley que les daba la libertad, se les han hecho firmar contratos vergonzosos por los cuales se sometían al trabajo forzoso por espacio de ocho años. ¿Cómo ha consentido esto el Sr. Ministro de Ultramar, que es el protector nato de esos infelices?

Pero además había en Cuba el interés de la integridad nacional.

Yo no tengo para qué hablar aquí de patriotismo; del cumplimiento de los deberes no hay para qué hacer alarde, y yo tengo el deber de patriotismo de sostener la integridad nacional.

La única solución de la cuestión de Cuba es la conservación de la isla para España; la cesión á otro pueblo sería el reconocimiento más explícito de nuestra impotencia colonial; el abandono, el reconocimiento de su independencia, sería un crimen de lesa humanidad.

Pero está en pie el grave problema de la cuestión de fuerza, y en esta parte yo creo que la lucha debe concluirse pronto y bien, de modo que no quede esperanza alguna á la insurrección. Yo creo que tal como la estáis sosteniendo no la concluiréis. Se dice que se han mandado ya á Cuba 55.000 hombres, pero en pequeños grupos de 5 ó 6.000; envid 30.000 de una vez, y habreis concluido con la insurrección. Pero al mismo tiempo suspended los fusilamientos y los embargos. El derramamiento de sangre no produce nada: lo que es necesario que concluya es la idea: pensad, señores, en la espantosa cifra de 5.000 hombres que han muerto en la insurrección, que si iban arrastrados por un extravío lamentable y criminal, no por eso dejaban de ser nuestros hermanos, y hacéis que cesen los fusilamientos.

Suspended también los embargos, esas verdaderas confiscaciones; suspendedlos para honra del siglo XIX, ya que están abolidos en todo el mundo civilizado.

Y al mismo tiempo, ya que la prensa está allí sujeta al capricho de la Autoridad, tened cuenta de lo que allí se escribe, tened cuenta de las injurias de que vienen llenos aquellos periódicos (en cuya última plana aparecen los anuncios de la venta de bozales) contra todo lo que en España aspira al triunfo de las grandes ideas de libertad y de justicia.

Tened presente que la política del terror es la pérdida de las colonias: sin libertad no se salván las colonias: todo cuanto en ellas piensa, siente y vive, marcha hácia la libertad.

Y voy á decir dos palabras de los voluntarios de Cuba, no para lanzar sobre ellos diatriba de ninguna especie, sino para exponer mi creencia de que si se saben aprovechar los grandes elementos que esta institución encierra, á pesar de los excesos y de los errores que indudablemente ha cometido, se habrá de sacar de ella un gran partido en favor del principio de la unidad nacional.

Sres. Diputados, los momentos son críticos para Cuba; la guerra va tomando un carácter espantoso; el principal alimento de la insurrección son los negros y los chinos; y á pesar de que el Gobierno ha tomado dos grandes medidas que yo aplaudo, prohibiendo la inmigración de los chinos y arreglando la cuestión de embargos, debe estar prevenido para el día en que la insurrección concluya; debe tener pensado cuál ha de ser la suerte de los esclavos insurrectos, alejando de España el terrible peligro que arrancó á Santo Domingo del poder de la metrópoli: la vuelta á la esclavitud del infeliz negro que ya había gozado de libertad.

Creo haber llenado los dos objetos que me había propuesto: demostrar que no se han cumplido las leyes en Ultramar, y excitar al Gobierno á que nos dé explicaciones sobre la suerte de aquellas provincias. Tened en cuenta, señores, que dos son los principales asuntos que deben preocupar la atención de España fuera de su territorio; en la Península, Portugal; del otro lado de los mares, América; no nos presentemos ni aquí ni allí como los representantes del absolutismo, de la dictadura y de la esclavitud, y habremos cumplido nuestra misión.

El Sr. **Suarez Inclán**: Como Diputado que soy por la provincia de Asturias hace más de 20 años creeria faltar á mi deber si no me levantase á protestar, lo mismo en nombre propio que en nombre de mis compañeros de Diputación; contra las ideas que ha emitido el Sr. Labra en nombre de aquella provincia.

La provincia de Asturias, que en los primeros momentos de la insurrección, y luchando con la penuria del erario provincial, organizó el batallón de voluntarios de Covadonga, que comparte con el ejército la gloria de combatir por la integridad del territorio, no puede menos de protestar en nombre de sus hijos que están vertiendo allí su sangre, contra las palabras del Sr. Labra.

Dos cosas pide Asturias al Gobierno en la política ultramarina: que desplegue toda su energía para acabar con la insurrección, y que acentúe su política de manera que haga entender á aquellos que están con nosotros y que quieren lograr sus fines por otros medios que las armas, que el Gobierno no rechaza, que nada tiene de común con ellos; porque, señores, no hay que dudarlo, entre nosotros están los que quieren eso; no es menester que el septentrion los lance; « los bárbaros están dentro de Roma. »

El Sr. **Gonzalez Alegre**: Como Diputado que soy por Asturias no puedo menos de decir que extraño mucho la ferviente protesta que acaba de hacer el Sr. Suarez Inclán contra el brillantísimo discurso del Sr. Labra. Si el Sr. Labra hubiera defendido la causa de la insurrección, yo hubiera protestado como el Sr. Suarez Inclán; pero como lo que el Sr. Labra ha hecho ha sido defender la santa y nobilísima causa de la abolición de la esclavitud y del cumplimiento de las leyes, yo no puedo menos de aprobar sus palabras en nombre de la provincia de Asturias, que condena la insurrección, pero que condena también la esclavitud á pesar de los negros y de los esclavistas.

El Sr. **Labra**: Medrade ha quedado el Sr. Suarez Inclán. Creía S. S. que hablaba en nombre de todos los Diputados por Asturias, y se encuentra con que el Sr. Gonzalez Alegre dice lo contrario.

Por otra parte debo decir que me alegro de que esos representantes de la provincia de Asturias no estén á mi lado, porque S. S. son siempre defensores de las causas perdidas, y el opinar como yo indicaría que estaba perdida mi causa, como lo están las causas de que S. S. son partidarios.

Pero el Sr. Suarez Inclán ha hecho una indicación sobre la cual exijo terminantes explicaciones.

Los Sres. Diputados que han visto el respeto que he manifestado á las opiniones contrarias á las mías, porque reconozco en todos lealtad, han oído decir al Sr. Suarez Inclán que « los bárbaros están dentro de Roma. »

En esta sociedad en que tantos sentimientos hay de diversa clase en que se pide que se aplante una mordaza para que no se emitan ciertas ideas, es preciso saber bien lo que aquí se habla.

El Sr. **Presidente**: Ruego á S. S. que teniendo en cuenta la extensión que ha dado á su discurso, se contraiga á la alusión.

El Sr. **Labra**: Yo vengo defendiendo constantemente las mismas ideas, que creo las mejores, y he sido combatido por ellas aun en la misma provincia de Asturias que tengo la honra de representar; pero de todas suertes, yo estoy dispuesto á no consentir ciertas peticiencias. No hay en nadie derecho para poner en tela de juicio la sinceridad de los principios que siempre he proclamado, y por los cuales, como he dicho, he sido fuertemente combatido aquí, en Cuba y en Puerto-Rico, donde era candidato por dos distritos, y donde para combatir me empleé medios como el siguiente: había yo escrito una carta á los electores; en la primera mitad hablaba de las libertades que allí se debían dar y de la necesidad de abolir la esclavitud; en la segunda mitad decía que era necesario que España conservase las Antillas.

Pues bien, Sres. Diputados, ¿sabeis lo que hicieron los periódicos de la isla? Pues publicaron solamente la primera mitad. Yo exijo, pues, al Sr. Suarez Inclán que dé explicaciones determinadas, porque en cuestiones de honra puedo levantar mi frente tan alta como cualquiera, y no consiento ni retencencias ni alusiones emboscadas por parte de nadie.

El Sr. **Suarez Inclán**: Los Sres. Diputados que me hayan oído recordarán que no se ha deslizado de mis labios una sola palabra ofensiva á la honra personal del Sr. Labra. Yo salvo sus intenciones, pero combato sus ideas, que creo que condena todo el Principado de Asturias, y si hay alguno que disienta, él sabrá por qué lo hace.

No tengo más que decir. El Sr. **Jove y Hevia**: Para poder explicar la alusión que se me ha dirigido desearia que se leyese por un Sr. Secretario la proposición que se discute. (Se leyó.)

El espíritu de esta proposición y los antecedentes del señor Labra dan á entender que lo que S. S. desea es lo peor que puede hacerse en un país que está ardiendo en una guerra espantosa.

Para protestar de esa tendencia y de algunas palabras del Sr. Labra nos hemos acercado los representantes de la provincia de Asturias al Sr. Suarez Inclán para que llevara la voz en nuestro nombre, sin poder imaginar siquiera que hubiera un Diputado asturiano que discrepara en eso.

Yo respeto las opiniones de ese Sr. Diputado; pero deseo que conste que de 14 Diputados asturianos, 12 protestan de las palabras del Sr. Labra. Si hay alguien que imagina que lo que no miramos bien es la defensa de la abolición de la esclavitud en Cuba, yo debo declarar que creo y espero que esta cuestión se ha de resolver con el criterio cristiano con que se resuelven todas las cuestiones en el Parlamento español; pero que esta cuestión no me parece oportuna en este momento, porque arrojar esa discusión en medio de la guerra que allí arde no lo creo ni prudente ni patriótico.

Y estas protestas que aquí hacemos las hacen en Cuba los asturianos que allí residen, y que fueron los primeros en alistarse en los batallones que creó el bravo General Lersundi de una manera milagrosa, con un gran patriotismo, con una grandísima habilidad; el Sr. General Lersundi, que por ello ha merecido la gratitud de todos, hasta del mismo Gobierno de la revolución. Sirvan estas palabras de correctivo á las del Sr. Labra, y de defensa de aquella brillante Autoridad.

En cuanto á si somos partidarios de causas perdidas, diré al Sr. Labra que tenemos la gloria de ser fieles á nuestras ideas. Yo me envanezo siendo campeón de los vencidos; quédese otra clase de gloria para los partidarios de las causas que han triunfado.

El Sr. Conde de **Toreno**: He creído de mi deber pedir la palabra para una alusión con objeto de protestar contra las pronuncias por el Sr. Labra.

No he de añadir nada á lo dicho por los Sres. Jove y Hevia y Suarez Inclán, que naturalmente había de llevar la palabra en nuestro nombre como el Diputado más antiguo por Asturias.

Me siento, pues, diciendo que estoy seguro de que estas son las ideas de los Diputados todos por Asturias, con alguna excepción que yo creo triste, por más que respete sus intenciones.

El Sr. **Nocedal** (D. Cándido): Somos cuatro los Diputados tradicionalistas por la provincia de Asturias. Pues en nombre de esos cuatro Diputados tradicionalistas y de los tradicionalistas todos de toda la Monarquía declaro que en esta proposición vamos á votar con el Sr. Ministro de Ultramar. Me parece que no puede hacerse más para demostrar que ante la bandera de la patria cedan todas las diferencias.

El Sr. **Gonzalez Alegre**: Nada me extraña que los Representantes de Asturias hayan hecho esa protesta; porque representantes de la reacción aquí, natural es que la representen también en Ultramar. Pero yo, que creo interpretar los sentimientos de todos los liberales de Asturias, he creído de mi deber asociarme á todo lo dicho en su brillante discurso por el Sr. Labra.

¿Quiéren que cese la guerra y Cuba se conserve de España? Pues nosotros también lo queremos; pero queremos también reformas liberales y la abolición de la esclavitud.

El Sr. **Labra**: Mi proposición tiene tres partes: conservación de la isla de Cuba; que se cumplan allí las leyes, y que se reformen democráticamente las instituciones de aquella isla.

No extraño en este tercer punto la oposición de los conservadores, y no extraño tampoco la oposición de los carlistas aun al primero, porque se dice que hay un nombramiento de Virey de Cuba firmado en favor del Sr. Aldama por D. Carlos.

El Sr. Ministro de **Ultramar**: Sres. Diputados: los incidentes á que ha dado lugar la proposición del Sr. Labra, y las protestas hechas por cierta parte de la Cámara, si no excusan la contestación al discurso de S. S., confirman de una manera clara lo que quiero remitir de aquí á las provincias de Ultramar; que en España no hay diferencia alguna de partido tratándose de la integridad de la patria.

Esta cuestión, en efecto, está por cima de todos los partidos, porque si perdiéramos las colonias, quedaría amenguada nuestra importancia en el mundo, y ¿quién duda que las instituciones y reformas que coincidirían con este aciago acontecimiento quedarían marcadas con el sello del infortunio?

Esta consideración nos obliga á tratar con gran detenimiento estas cuestiones y hacer las reformas con gran severidad y gran prudencia.

Léjos de negar la importancia de las cuestiones que ha tratado el Sr. Labra, creo que es deber mio estudiarlas, y al mismo tiempo denunciar al país la tendencia de nuestros enemigos, para que en adelante se eviten errores que cuestan mucha sangre y que ni siquiera inspiran la compasión de los grandes infortunios, porque las desgracias que nacen de la ineptitud ni aun compasión merecen.

Ya ve el Sr. Labra, que estoy conforme con S. S. en cuanto á la gravedad de la cuestión; pero su proposición, en estos momentos en que va á cerrarse la legislatura, en que necesitamos aprovechar todos los instantes para poner al Gobierno, cualquiera que sea, en condiciones de subsistir, y no habiendo ningún proyecto al que puedan referirse concretamente sus apreciaciones.

de una manera solemne, no sólo en el Diario de Sesiones sino en el Extracto oficial, que la minoría tradicionalista sostiene la palabra que por mí conducido ha dado esta tarde para que conste que la minoría tradicionalista se adhiere á la política representada por el Sr. Ministro de Ultramar en esta cuestion, y á todo lo que conduzca á sostener la integridad del territorio español aquende y allende los mares por todos los medios posibles.

Con este objeto ruego á la mayoría, al Gobierno, y especialmente al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, para que interponga su carácter conciliatorio, y permita que las fracciones todas de la Cámara puedan expresar el voto patriótico que tenemos en el corazón y se nos escapa por los labios.

El medio es muy sencillo. La proposición tiene dos partes, Una española y otra de política interior. ¿Nos privaréis votar la primera parte? Pues nos privais de hacerlo si nos exigís que votemos íntegra la proposición; mientras que si votamos por partes, habrá en la primera una conformidad absoluta, y se verá que al grito de Cuba por España callan las pasiones de partido, y se verá que al grito de Cuba española, estamos todos dispuestos á gastar nuestros tesoros y á derramar nuestra sangre.

El Sr. Conde de Pallares: De tal manera me han convencido las razones del Sr. Nocedal en contestación á mi largo discurso, que me adhiero á ellas por completo.

El Sr. Castelar: No tema el Congreso que vaya á hacer un discurso.

El Sr. Ministro de Ultramar ha alabado la conducta de la minoría republicana en las dos Cámaras; y en efecto no tenemos otra idea y otro sentimiento sino que de esta gran lucha saiga íntegra la patria, y quede como siempre la independencia nacional inmaculada, para que en el viejo y en el nuevo mundo cumpla sus destinos la noble raza ibera.

La minoría republicana desea que la conciliación concluya, pero se cortaría la mano ántes que hacer de la cuestion de Cuba una miserable cuestion de partido. La minoría republicana quiere los derechos individuales, la soberanía popular, la autonomía provincial y municipal para Cuba y Puerto-Rico, como para todas las provincias españolas, y quiere además que se fundan pronto las cadenas de los esclavos para que no seamos una excepcion monstruosa en el mundo.

En esta cuestion ningun Diputado puede tener ideas contrarias á España. Vosotros creéis que los antiguos procedimientos de la metrópoli pueden sostener unidas á España y América; y nosotros creemos que no pueden continuar unidas sino por los lazos de la libertad.

Tened presente, señores, que así como perdimos á Portugal, levantándose todavía entre esta nacion y España la sombra de los Felipes, si continúan allí el absolutismo y la dictadura militar continúa, perderemos también las Antillas. Por eso me levanto á reivindicar á Cuba y Puerto-Rico con España libre, al repetir el grito de la revolucion de Setiembre.

El Sr. Ferrero: Como á pesar de formar parte de la mayoría he firmado la proposición del Sr. Cánovas, me cumple explicar mi posición. Yo he entendido que el firmarla no era un acto de oposicion al Gobierno; era un voto de aprobacion á la política que se desprendía del discurso del Sr. Ministro de Ultramar. Por consiguiente apoyo esta proposición lo mismo que ántes, y creo que por eso no dejo de pertenecer á la mayoría.

Puesta á votación la proposición y habiendo pedido el señor Nocedal y otros Sres. Diputados que se votara por partes, dijo

El Sr. Vicepresidente (Becerra): El reglamento no comprende bien claramente este caso, pero teniendo en cuenta los precedentes, se va á hacer la pregunta.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Es indudable que en ocasiones semejantes se ha hecho la pregunta que desea el Sr. Nocedal; pero lo es también que según el reglamento no debería hacerse; yo, sin embargo, ruego al Sr. Presidente que haga esa pregunta, y declaro que diré que no se vote por partes.

Prévia la oportuna pregunta, y habiéndose pedido por suficiente número de Sres. Diputados que la votación fuera nominal, el Congreso acordó que no se votara por partes por 115 votos contra 57, en esta forma:

Señores que dijeron no:

Ferratges.—Rios y Portilla.—Serrano Dominguez.—Martos (D. Cristino).—Ulloa (D. Augusto).—Sagasta (D. Práxedes).—Lopez Ayala.—Beranger.—Ruiz Zorrilla (D. Manuel).—Shelly.—Péris y Valero.—Crespo.—Angulo (D. Luis).—Rojo Arias.—Merelo.—Oria.—Angulo (D. Santiago).—Soto.—Burell.—Adan y Castillejo.—Leon.—Navarro y Rodrigo.—Aróstegui.—Echegaray.—Rivero.—Rodriguez (D. Vicente).—Mansi.—Balaguer.—Montesino.—Martos (D. Enrique).—Amat.—Valbuena.—Sagasta (D. Pedro).—Coll y Moncasi.—Marqués de Valdeguerrero.—Curiel y Castro.—Bañon (D. Joaquin).—Poveda.—Marqués de Camarena.—Alonso.—La Orden.—Ibarrola.—Sainz de Rozas.—Lopez (D. Cayo).—Montero Guizarro.—Mosquera.—Saulate.—Navarro y Ochoteco.—Zabal.—Gallostra.—Merelo.—Sinnes.—Zurita.—Valera (D. Juan).—De Blas.—Valera (D. José María).—Martinez (D. Cándido).—Rodriguez (D. Gabriel).—Muñoz de Sepúlveda.—Gonzalez (D. Venancio).—Andrés Moreno.—Brú.—Henao y Muñoz.—Orozco.—Abascal.—Moreno Portela.—Rivera.—Alvarez Taladrid.—Zabalza.—Soriano Plasant.—Miranda.—Higuera.—Lopez.—Garijo.—Beruete.—Dolz.—Alcalá Zamora.—Damato.—Patxot.—Lafitte.—Gallostra.—Gamazo.—Bermudez.—Calvez Cañero.—Gallejo Diaz.—Candau.—Muñiz.—Sanz.—Vidal y Lopez.—Moya.—Saco.—Montero Rios (D. Eugenio).—Castell de Pons.—Fandos.—Llano y Pérsi.—Martinez (D. Juan de la Cruz).—Dieguez Amoeiro.—Collazo.—Acuña.—Gullon.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Piñol.—Pasarón y Lastra.—Alsina.—Vicens.—Gomez Aróstegui.—Ramos Calderon.—Durán.—Fernandez Muñoz.—Rodriguez (D. Gaspar).—Martinez Bárcia.—Bañon (D. Francisco).—Albareda.—Sr. Presidente.

Total, 115.

Señores que dijeron sí:

Barrio y Mier.—Moreno Nieto.—Topete.—Ródenas.—Escurra.—Casanueva.—Marqués de Sofraga.—Suarez Inclán.—Caramés.—Benito Aena.—Muñoz Herrera.—Ardanáz.—Alarcon.—Batadero.—Conde de Pallares.—Conde de Roche.—Somoza.—Velez Hierro.—Melgarejo.—Estrada Villaverde.—Vinauder.—Conde de Canga-Argüelles.—Llauder.—Echeverría.—Alvarez Bugallal.—Duque de Veragua.—Cánovas del Castillo.—Nocedal (D. Cándido).—Trelles.—Vall.—Conde de Torenó.—Jove y Hevia.—Rios Rosas.—Unceta.—Quint Zaforteza.—Novia de Salcedo.—Otal.—Merendez de Luarca.—Antuñano.—Puga.—Santiago.—Gomez Villaboa.—Arias.—Loring.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Terrero.—Marqués de la Vega de Armijo.—Hazañas.—Conde de Orgaz.—Conde de Reguer.—Hernandez Rodriguez.—Romero Ortiz.—Ruiz Higuero.—Mérrelles.—Silvela.—Estrada.—Elduayen.

Total, 57.

Puesta en seguida á votación la proposición, resultó aprobada en votación nominal por 122 votos en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Ferratges.—Rios y Portilla.—Serrano Dominguez.—Sagasta (D. Práxedes).—Martos (D. Cristino).—Beranger.—Ruiz Zorrilla (D. Manuel).—Lopez de Ayala.—Ulloa.—Rodriguez (D. Vicen-

te).—Oria.—Merelo.—Candau.—Muñiz.—Angulo (D. Luis).—Moreno Nieto.—Péris y Valero.—Alvarez Taladrid.—Moya.—Balaguer.—Lopez Dominguez.—Leon y Castillo.—Navarro y Rodrigo.—Gamazo.—Gallostra.—Reig.—Dolz.—Galvez Cañero.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Martinez (D. Juan de la Cruz).—Mansi.—Muñoz de Sepúlveda.—Poveda.—Castell de Pons.—Rodriguez (D. Gabriel).—Moreno Portela.—Valera (D. Juan).—Soto.—Ramos Calderon.—Amat.—Garijo.—Zurita.—Vicens.—Villavicencio.—Gasset y Artime.—Alcalá Zamora.—Topete.—Andrés Moreno.—Lopez (D. Cayo).—Sagasta (D. Pedro).—Bueno.—Sanz.—Burell.—Gonzalez (D. Venancio).—Rivero.—Valera (D. José María).—Llano y Pérsi.—Gullon.—Henao y Muñoz.—Angulo (D. Santiago).—Orozco.—Ibarrola.—Vidal y Lopez.—De Blas.—Lopez Guizarro.—Abascal.—Rodriguez (Don Gaspar).—Bañon (D. Francisco).—Alonso.—Piñol.—Zabalza.—Sinnes.—Coll y Moncasi.—Navarro y Ochoteco.—Zabal.—Lopez (D. José María).—Saulate.—Brú.—Gomis.—Fandos.—Adan y Castillejo.—Damato.—Bañon (D. Joaquin).—Fernandez Muñoz.—Valbuena.—Durán.—Mosquera.—García (D. Cástor).—Soriano.—Martin de Herrera.—Crespo.—Rivera.—Rozas.—Rojo Arias.—Saco.—Montero Rios.—Miranda.—Alsina.—Duque de Veragua.—Marqués de Sardoal.—Albareda.—Shelly.—Amoeiro.—Lafitte.—Acuña.—Collazo.—Marqués de Valdeguerrero.—Moreno Benitez.—Martinez Bárcia.—Montesino.—Beruete.—La Orden.—Loring.—Sastre Gonzalez.—Gomez Aróstegui.—Pasarón y Lastra.—Burell.—Pellon y Rodriguez.—Marcoartú.—Morales Diaz.—Sr. Presidente.

Total, 122.

El Sr. Vicepresidente (Becerra): Queda terminado este incidente.

Orden del día para hoy á las dos de la tarde: continuación de los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión. Erán las dos y media.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 10 DE JULIO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-40 y 35; 26-45 pesetas. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 98-30. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 76-50, 40, 20, 30 y 40; no publicado, 76-30 p. Idem en cantidades pequeñas, publicado, 76-50 y 40. Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Octubre 1871, id., 92-00. Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 94-00 y 90-80; no publicado, 90-70 p. Idem id. de los tres vencimientos, publicado, 93-25. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-05. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 48-70, 75 y 50. Acciones del Banco de España, no publicado, 170-00. Títulos provisionales de Billetes hipotecarios del Banco de Castilla, idem, 82-50 d.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-20 y 50-25. Paris, á 8 dias vista, 5-24 y 5-25 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their respective gains and losses.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 7 de Julio.—Consolidados, á 93. Paris 7 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 56-00.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 34 3/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Julio de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 10 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Summary table of meteorological results with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, VENTOS.

Table with columns: mm, Temperatura máxima al sol (1869), Presion barométrica máxima (1869), Idem id. mínima (1868), Diferencia, etc.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'30 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4'12 pesetas la arroba; y de 0'47 á 0'20 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'15 el decalitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decalitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Vacas, Carneros, Corderos recientes, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 919

Su peso en libras... 63.834.—Idem en kilogramos... 29.869'576. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 11 DE JULIO DE 1871.

Lista general de suscripción nacional, verificada por la comisión encargada de erigir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats (1).

Los nombres y cantidades que en la GACETA del día 19 de Junio último aparecen, por error de copia, en el original como pertenecientes á la suscripción de Alcaudete de la Jara (Toledo), corresponden á la de Béjar, los cuales se reproducen con los demás de esta ciudad no publicados todavía, en la forma siguiente:

Table with columns: SUSCRICION DE BEJAR, Pesetas. Lists names and amounts for subscribers like D. Antonio Agero, D. Juan Muñoz Peña, etc.

(1) Véanse las GACETAS del día 19 de Junio y anteriores.

Santos del día.

San Pio I, Papa; San Abundio, mártir, y Santa Verónica de Julianis, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

Espectáculos.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artística y de prestidigitacion de Mlle. Benita. La funcion está dividida en tres partes.—Primera: La maga egipcia.—Segunda: Los misterios de Brahma.—Tercera: Las maravillas de la creacion de nuestro globo, cuadros nuevos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 67 de abono.—Turno 1.º impar.—La zarzuela en dos actos titulada Sensitiva.—El baile Gretchen.

CAMPOS ELISEOS.—Empresa Bufos Arderius.—Alcázar de verano.—A las nueve de la noche.—En busca de una sospecha.—Concierto por los hermanos Rainor.—Fantasía militar en 16 tambores y un bombo.—El final de un duo. Teatro Rossini.—A las once de la noche: Exposicion de cuadros disolventes.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Teatro de verano.—A las ocho y media de la noche.—Como marido y como amante.—Un sarao y una soirée.—Baile.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.